

CAPITULO V.

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN GENERAL.

La importancia de la materia de que vamos á hablar en este y los siguientes capítulos, nos obligará á entrar en no pocos pormenores que nos parecen indispensables para la perfecta inteligencia de los preceptos contenidos en el capítulo quinto, título segundo, libro segundo del Código de Comercio vigente. Para proceder metódicamente en la exposición de las doctrinas de la jurisprudencia, que pueden servir de comentario al texto de la ley escrita, creemos conveniente exponer ante todo los caracteres esenciales de las sociedades anónimas, mediante los cuales se distinguen de las demás sociedades de comercio.

El art. 163 del Código dice: la sociedad anónima carece de razón social y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.¹

Las palabras que acabamos de copiar si no contienen una definición perfecta de las sociedades anónimas, sí nos facilitan el conocimiento de su naturaleza y de los caracteres que las distinguen. Estos son bien claros y determinados: "Las sociedades anónimas, dice Dalloz,² son puras asociaciones de capitales, en las cuales el elemento personal no desempeña ningún papel; sus administradores ó gerentes, simples mandatarios, no se obligan personalmente, ni obligan á nadie por los compromisos que contraen en nombre de la sociedad; comprometen solamente la caja social; en cuanto á que los asociados, no están expuestos á otra pérdida más que la de lo que han puesto como accionistas, cuya reunión forma el fondo de la sociedad. Así los terceros que contratan con ella no pueden contar con ninguna responsabilidad personal é indefinida: todas sus garantías residen en el capital social. Poco les importa la solvabilidad de los asociados y el crédito de que gocen. Por tal motivo, estas sociedades no tienen razón social ni se designan bajo el nombre de ninguno de sus miembros. Semejante indicación, si se hiciese, carecería de ob-

¹ Las diferentes definiciones que de las sociedades anónimas dan los códigos de las principales naciones de Europa, pueden verse en Giovanni Pateri. «La Sociedad anónima, Estudio Teórico Práctico.» Tit. 1.º, Cap. 1.º.

² Repertorio, Verbo sociedad, cap. V, lec. III, núm. 1,441.

jeto y no podría tomarse sino como un cebo engañoso para atraer á la gente sencilla."

"Las sociedades de esta clase, en efecto, por carecer de responsables solidarios, dice otro autor,¹ por el número crecido de personas que concurren á la formación del capital, y por la facilidad con que se toma y se deja la calidad de socio, se prestan sobremanera al agio y al fraude, ó cuando menos hacen posible que un proyecto irrealizable ó de resultados nada provechosos, ocupe el lugar de un atinado y severo cálculo, comprometiendo de esta suerte la fortuna de un gran número de familias."

Por este motivo, según veremos más adelante, á las sociedades anónimas no se les ha dejado siempre con la libertad que á las demás, y esta es la razón por la cual han sido objeto de ciertas disposiciones especiales que vamos á explicar en este capítulo y los siguientes, conforme lo exija la extensión é importancia de la materia.

El buen método exige que tratemos separadamente: primero, de los antecedentes que forman la historia de estas sociedades; segundo, de sus diversas clases; tercero, de su constitución; cuarto, de su organización, ó sea la manera como funcionan; quinto, de los derechos y obligaciones de los socios; sexto, de la disolución y liquidación de la sociedad, y séptimo, de la fusión que suele verificarse entre varias sociedades.²

¹º *Noticias históricas acerca de las sociedades anónimas.*—Aunque parece que éstas no fueron desconocidas en Roma, donde la legislación civil se ocupó de las sociedades llamadas de publicanos (*Societates vectigalium*), y aunque en la Edad Media encontremos algunas asociaciones que tenían por objeto la explotación de minas ú otras empresas semejantes, notables diferencias se advierten entre unas y otras y las sociedades por acciones, tales como se encuentran organizadas en nuestros días.

Debemos, sin embargo, notar que en aquéllas los socios sólo estaban obligados por sus puestas y que éstas eran transmisibles, en algunos casos, por sucesión, y que podían cederse, pasando de unas manos á otras, lo que puede considerarse como un primer bosquejo de las sociedades anónimas que tanta importancia han adquirido en las sociedades modernas.

En Italia, las primeras sociedades anónimas fueron sociedades de banca, formadas entre los administradores de los impues-

¹ Eixalá, obra citada.

² En cuanto á las sociedades extranjeras, ya hemos dicho en otra parte que hablaremos de ellas en el apéndice que hemos ofrecido dar, y que contendrá algunas nociones sobre el Derecho Mercantil internacional.

tos; tal fué el Banco de Génova, fundado en 1407 y disuelto en 1799. Después de Italia, en Holanda es donde se encuentran las primeras sociedades anónimas; tal fué la Sociedad Holandesa de las Indias Orientales, fundada en Marzo de 1602, y disuelta en 1795, sobre cuyo modelo fué organizada en Inglaterra la Sociedad Inglesa de las Indias Orientales, cuya creación data del año de 1599.

Por lo que hace á Francia, la denominación de sociedad anónima se daba á las que hoy llamamos sociedades accidentales ó en participación, porque las que hoy reciben aquel nombre no se consideraban como una verdadera sociedad, no obstante que existían grandes compañías compuestas únicamente de accionistas, en las cuales ningún asociado era personalmente responsable para con los terceros que contrataban con la compañía, y á las cuales se acudía siempre para realizar vastas empresas que exigían capitales considerables. Así fueron la compañía de la India Oriental y la compañía de las Indias Occidentales, y así fueron también las compañías del Senegal, de Cayena y otras muchas. Estas sociedades no formaban una clase aparte, designada por una denominación que les fuese propia, y sometida á reglas escritas en las leyes comunes. Cada una de ellas estaba constituida y organizada por una ley especial, frecuentemente conforme á la iniciativa del gobierno, y recibía una denominación que se tomaba del objeto mismo para el cual se había formado, como las que acabamos de citar. Las leyes que las constituían, les conferían ordinariamente privilegios en la clase de comercio á que se dedicaban.

Así continuaron las cosas hasta la época de la revolución francesa en que se dieron algunas leyes que no hay necesidad de citar en este lugar, pudiendo, en realidad, decirse, que las sociedades anónimas, como se encuentran organizadas actualmente, deben su existencia al art. 25 del Código de Comercio francés que está redactado en términos esencialmente iguales á los que ha empleado el Código mexicano.¹

En España encontramos una situación semejante, y en el Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829, se dice: que las compañías de comercio pueden celebrarse de varias maneras y, entre otras, creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social; y cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administrado-

¹ La historia de la legislación francesa acerca de las sociedades anónimas, puede verse en Lyon Caen y Renault.

res amovibles á voluntad de los socios, la cual compañía es la que lleva el nombre de anónima.

Según el art. 293 del mismo Código, los reglamentos de la administración y de manejo directivo económico de estas sociedades, lo mismo que las escrituras de su constitución, debían someterse al examen del tribunal de comercio del territorio donde se establecieren, sin cuya aprobación no podían funcionar.

No entra en nuestro propósito hacer aquí una historia completa de las vicisitudes á que han estado sujetas en Francia y en España las sociedades anónimas desde que tuvieron una existencia legal expresamente reconocida y caracterizada por reglas generales, que las convirtieron en una especie particular de compañías sujetas al Derecho común.

Basta á nuestro objeto decir que en la actualidad, las leyes mercantiles de todas las naciones cultas admiten esta clase de sociedades que tanto han contribuído á la formación de grandes empresas agrícolas é industriales, no menos que á la realización de obras públicas de la mayor importancia.

En lo que se refiere á la República Mexicana, podemos afirmar que las sociedades anónimas sólo eran conocidas por las doctrinas de los autores de algunos tratados de Derecho Mercantil, los cuales, en lo general, se referían al Código de Comercio español de 1829, hasta que fué sancionado el Código de Comercio mexicano de 1854, que habló de ellas en algunos de sus artículos.

Los códigos modernos, el de 1884 y el que actualmente rige, han tratado de esta clase de sociedades con la amplitud que hace indispensable el desarrollo que ha tenido el comercio entre nosotros, durante estos últimos años. Las disposiciones del segundo de los Códigos citados, servirán de materia á nuestro estudio.

2º *Diversas clases de sociedades anónimas.*—'En el movimiento económico de los tiempos modernos, dice el Sr. Eixalá, es un fenómeno frecuente, no tanto la aparición de nuevas instituciones, como la transformación de las antiguas. Diversas causas obligan á llevar modificaciones al modo de crearse, de funcionar y de regirse algunas de las que regula la ley mercantil; y en particular, las compañías de comercio. Entre ellas, muy especialmente las anónimas, vense á menudo obligadas sin perder lo que es de su esencia jurídica, á buscar en nuevas reglas la forma especial de su organización y régimen, según el objeto á que se aplican. Estas nuevas reglas, de ordinario excepción de las antiguas, algunas veces adición á ellas, distinguen á algunas compañías anónimas de las demás; por cuya razón, conocidos los principios porque se rigen las comunes, es necesario examinar los que constituyen la especialidad de las que hacen el negocio

llamado de banco, de las denominadas de crédito y de las concesionarias de obras públicas, todas las cuales son objeto de leyes particulares.”

Las palabras que acabamos de copiar, nos hacen conocer las diferentes clases de sociedades anónimas reglamentadas por el Código de Comercio español del año de 1886 y que son las compañías de crédito, los bancos de emisión y de descuento, las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, las de almacenes generales de depósito, etc.¹

Entre nosotros, todas estas instituciones han sido objeto de leyes especiales que pueden considerarse hasta cierto punto relacionadas con el Código Mercantil, pero que no forman parte de él.

Por este motivo sólo las citamos en la nota puesta al pie de esta página, á fin de que nuestros lectores puedan consultarlas si tuvieran necesidad de ello.

Debemos, por lo mismo asentar que, según el Código de Comercio vigente, las sociedades anónimas sólo se dividen en dos clases, que son: las que sólo tienen esta denominación y las que el mismo Código llama sociedades *cooperativas*, que son aquéllas que también se forman por acciones y carecen de razón social; pero cuyo capital puede ser variable, así como el número de socios que las formen. Estas sociedades pueden ser también de responsabilidad solidaria é ilimitada, ó de responsabilidad limitada.²

También pueden distinguirse las sociedades anónimas, aunque esta distinción no sea esencial, según la manera como se forme el capital social, ya sea por suscripción pública ó por la concurrencia de determinado número de personas que con el carácter de accionistas suscriban el acta constitutiva de la sociedad.³

3^o *Formación ó constitución de las sociedades anónimas.*—Las sociedades anónimas constituyen un contrato que no puede tener

¹ Ya hemos dicho que sobre todas estas materias tenemos leyes especiales. El art. 640 del Código, dice: las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y sin el contrato respectivo, aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión. La ley vigente sobre instituciones de crédito, es de 19 de Marzo de 1897 y ha sido adicionada por la de 28 de Mayo de 1903. La ley sobre almacenes generales de depósito, es de 16 de Febrero de 1900; la de Ferrocarriles, de 16 de Diciembre de 1881 y su reglamento de 10 de Julio de 1883. La ley que gravó las compañías anónimas de seguros, es de 31 de Diciembre de 1892.

² Arts. 238 y siguientes.

³ Art. 166.

otro origen sino la voluntad y el consentimiento de las partes que lo celebren. Pero la naturaleza especial de ellas, no permite que tal consentimiento se exprese de la misma manera que en las demás sociedades de comercio.¹

La ley mercantil ha dictado disposiciones especiales acerca del modo como deben formarse y organizarse las sociedades anónimas; y hasta ha llegado, alguna vez, á someter su existencia á la aprobación del gobierno. “El legislador ha creído, dice Pradier Fodéré, que el orden público estaba interesado en toda sociedad por acciones, y que estas empresas podían ser un lazo tendido á la credulidad de los ciudadanos. Quiso organizar estas sociedades que, mal combinadas en su origen ó mal conducidas en sus operaciones, comprometen la fortuna de los accionistas y administradores, alteran momentáneamente el crédito general y ponen en peligro la tranquilidad pública. Estas consideraciones le decidieron á ordenar que no existiera sociedad alguna anónima sino con autorización del Jefe del Ejecutivo y con aprobación de la acta constitutiva, la cual se concede con las formalidades prescritas para la expedición de los reglamentos de la administración pública.”²

Ya hemos dicho anteriormente que el Código que actualmente rige en España se inspiró en estos tres principios: libertad amplia en los asociados para constituirse como lo tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; y publicidad de los actos sociales que puedan interesar á un tercero.³

Nuestro Código ha adoptado las mismas teorías, y por lo mismo, según la ley mexicana, la autoridad gubernativa no tiene el derecho de intervenir en el regimen interior de las sociedades anónimas, aunque sí creemos que estará obligada á cuidar que se cumplan los preceptos del Código de que vamos á hacer breve mención, en cuanto no afecten solamente el interés personal de los accionistas.

Refiriéndose el Código á las sociedades que deban constituirse por suscripción pública, exige los requisitos siguientes:

I. La publicación del programa. Este deberá estar redactado y suscrito por los fundadores; debe contener íntegro el proyec-

¹ La sociedad anónima debe tener un objeto lícito. Es curiosa la cuestión que promueve, Pateri, sobre si en una sociedad de esta clase que ha existido de hecho, pueden reclamarse utilidades. La sociedad anónima tit. I, núm. 44.

² Obra citada.

³ Sobre los diversos sistemas ensayados en España para la aprobación de las sociedades anónimas, puede verse á Eixalá, obra citada.

to de los estatutos de la nueva sociedad con todas las explicaciones que se juzguen necesarias; la exhibición que se exija del capital social, y además la comprobación del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los estatutos deben contener los nombres, apellidos y domicilios de los socios fundadores; la denominación que se ha de dar á la sociedad, la cual debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad, y á esta denominación se agregarán, siempre que se use de ella, las palabras: *Sociedad Anónima*. Si alguno de los socios hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales; el objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración.¹

II. El capital social, especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere, el valor é importe suscrito ó la manifestación de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros.

III. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad, si no hubieren de ser nombrados en la Asamblea General.

IV. El importe del fondo de reserva, que estas sociedades deben tener para ocurrir á cualquiera emergencia que pueda presentarse.

V. La manera y forma de hacer la distribución de utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad.

VI. La participación que los fundadores se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibir las.

VII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar la liquidación y la manera de elegir socios liquidadores, si hubiere lugar á ello.²

El Código exige, además, que en los estatutos se determine la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea General.

Una vez hecha la publicación de que acabamos de hablar, los accionistas, que quieran formar parte de la sociedad, comenzarán á suscribirse, y el Código dispone que la suscripción de las acciones se recoja en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido ó la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número de

1 Art. 164 y 165.

2 Art. 168.

las que fueren suscritas, con todas sus letras, la fecha de la suscripción y la declaración expresa de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de estatutos, todo certificado por dos testigos.¹

Pero todavía esto no es suficiente para que la sociedad se constituya, pues el Código exige que esté íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efectivo, cuando menos el diez por ciento del capital que consista en numerario.²

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas, nombre que se da á las acciones que la sociedad cede á los socios fundadores ó á otras personas, por los servicios que han prestado ó pueden prestar á la sociedad.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el diez por ciento de éstas, dentro del plazo fijado por los fundadores, se tendrán por no suscritos.³

Tampoco esto es bastante para que la sociedad quede legalmente constituida, y por este motivo, los socios fundadores no podrán disponer en manera alguna del producto de la suscripción, sino que deberán depositarlo en una institución de crédito, ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores. Los administradores nombrados en la primera Asamblea General no recibirán esas sumas sino después de hecha la protocolización y registro de los documentos que se refieran á la sociedad, y el Código ha sido tan cauto en esta materia, que ha declarado que toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General.⁴

Después que de llenados los requisitos que hemos dicho y que se haya hecho el depósito, será tiempo de convocar la Asamblea General en la forma establecida en el proyecto de los estatutos, formado por los fundadores.

Esta Asamblea tendrá por objeto:

I. Reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles, con que uno ó más socios hubieren contribuido á la sociedad. no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado.

1 Art. 165.

2 Art. 170.

3 Art. 170.

4 Arts. 171 y 176.

II. Discutir y aprobar los estatutos.

III. Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

IV. Hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos.

A la acta de la Asamblea General se unirá una lista que firmarán todos los accionistas que concurran, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que estos representen, la cual acta será protocolizada y registrada haciéndose otro tanto con los estatutos, y hasta que esto no se verifique no se tendrá la sociedad por legalmente constituida.¹

Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública, observando las prescripciones del Código que acabamos de citar, con excepción de las que se refieren á la publicidad del programa, etc. A esta escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor que se ha atribuído á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuído á la sociedad. Los estatutos se aprobarán en la primera Asamblea General, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.²

CAPITULO VI.

DE LA ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

1º *De la organización de las sociedades anónimas.*—Las sociedades anónimas se organizan generalmente así: I. Un consejo de administración, que obra en nombre del cuerpo social. II. Directores sujetos al consejo de administración. III. Censores encargados de inspeccionar todos los ramos del servicio. IV. Un consejo judicial, que dará su opinión sobre las dificultades de carácter contencioso; y V. Asambleas generales de accionistas, que se reúnen en los períodos ó casos determinados por los estatutos, que reciben las cuentas de los administradores, vigilan las operaciones sociales y presiden á las distribuciones de dividendos. En Francia el Estado puede también nombrar comisarios que lo

1 Arts. 172, 173 y 174.

2 Art. 175.

representen por el interés público, y que hagan ejecutar los estatutos.

Tal es, en pocas palabras, la organización que de ordinario se da á las sociedades anónimas; y en verdad que, salvo alguna que otra diferencia de poca importancia, en las palabras que hemos copiado se encuentra comprendido todo lo que nos interesa saber respecto de esta materia.

“No siendo la sociedad anónima una asociación de personas dice Dalloz,¹ el poder de obrar en nombre de todos, de administrar los intereses comunes, no pertenece de derecho á ninguno de los asociados. No se puede decir, en efecto, que por sólo la suscripción que les deja absolutamente extraños unos á otros, se hayan mutuamente conferido ó hayan conferido, sea á uno, sea á varios de entre ellos, un mandato cualquiera. Este poder de administrar no pertenece, pues, en principio, sino á la masa de los accionistas. Pero ¿cómo podrían ejercerlo si no fuese por delegación? La deliberación puede resultar de una reunión numerosa, y tal es el objeto de las asambleas generales; pero la administración propiamente dicha, el papel activo, debe necesariamente concentrarse en la cabeza de uno solo ó de algunos mandatarios de la masa.”

Estas palabras nos dan una idea bastante clara de las consideraciones que han servido de fundamento á las disposiciones del Código de Comercio mexicano que vamos á estudiar.

Las sociedades anónimas deben ser administradas por un consejo de administración, que será nombrado por la asamblea general de accionistas, aunque la primera vez podrán ser nombrados los individuos que lo formen, en la escritura pública de sociedad, pudiendo ser reelegibles, salvo pacto en contrario. Las vacantes que ocurren en el consejo de administración serán reemplazadas de la manera que establezcan los estatutos de la sociedad.²

La primera cuestión que surge relativamente al consejo de administración, se refiere á sus facultades y á la duración de sus funciones, esto es, si los poderes que ejerce en nombre de la sociedad, son ó no irrevocables.

Para resolver la primera cuestión no hay más que atender al objeto y fin de la sociedad. El Código dice: á falta de disposición contraria de los estatutos, el consejo de administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las ope-

1 Repertorio Voz, sociedad anónima.

2 Arts. 188, 190 y 191.